

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion e libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluacion, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razon social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificacion de las fincas, á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificacion de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, segun el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificacion de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operacion, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Despues se foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificacion de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluacion aprobada se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposicion que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible: todo con sujecion al modelo núm. 15.

Art. 161. Tambien serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y despues de practicada esta operacion, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal.

Art. 162. Terminada la formacion del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajará de 15 dias ni excederá de 30 en ninguna poblacion.

Art. 163. El anuncio de que trata el artículo anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y de carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el dia hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el Boletín oficial de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de

los ejemplares del Boletín en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripcion tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluacion correspondientes.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relacion á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamacion de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que pueda exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma poblacion y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificacion la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificacion sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamacion. Estos fallos

serán apelables para ante la Administracion económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente al en que se le haga la notificacion en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiera presentado reclamacion alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuacion de aquel documento, cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la Administracion económica de la provincia.

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribucion territorial, con sujecion al modelo núm. 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administracion económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, segun el modelo núm. 17, en el cual se certificará tambien por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificacion de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicieron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administracion económica sustanciará ante todos los recursos de apelacion de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobacion que estime necesaria. El fallo de la Adminis-

tracion deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razon.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el artículo 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicacion oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelacion al Ministerio de Hacienda de que se hablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administracion económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administracion lo devolverá á la Junta municipal ó Comision respectiva para su reforma con sujecion á dichos fallos y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningun caso exceda de 15 dias.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamacion ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolucion de la Junta municipal, ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administracion económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administracion pasará el amillaramiento á informe y censura de la Seccion administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administracion

económica, en vista del informe de la Seccion administrativa, y previo el de la Intervencion cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobacion del amillaramiento ó sobre su reforma, segun proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administracion económica disponiendo alguna comprobacion ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamacion de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo expedita la denuncia particular de que mas adelante se tratará, así como la rectificacion que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Direccion general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamacion de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelacion deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente se haya notificado la resolucion á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella.

Dentro de los ocho dias siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la via contencioso administrativa.

Art. 177. Se harán en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda segun lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos de repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolucion del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administracion económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá á los presidentes de las Comisiones de evaluacion y á los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade á este literalmente la resolucion dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administracion económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el artículo 60, y en ningun caso dejará de acusarse su recibo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 105

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1835, se hace necesario que en el improrogable término de 30 dias

á contar desde la fecha de esta circular, remitan á este Gobierno los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes pertenecen los montes de esta provincia, notas exactas con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, de todos los aprovechamientos forestales que dada la condicion de aquellos predios y su estado actual sea posible ejecutar en el año forestal de 1879 á 80, haciendo en la casilla de observaciones cuantas conduzcan al objeto de los artículos 127 y 128 de las ordenanzas del ramo que tambien se publican y teniendo presente lo dispuesto en circular de este Gobierno de 10 de Abril próximo pasado y Real orden de primero de Marzo anterior insertas en el Boletin oficial de 12 de dicho mes de Abril número 123, en la inteligencia de que los Ayuntamientos que dejasen de remitir aquellos datos dentro del plazo marcado no tendrán derecho á hacer otros disfrutes que aquellos que el Distrito considere compatibles con la buena conservacion de los Montes y se hallen comprendidos en el plan que ha de regir durante el citado periodo.

Palencia 29 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Modelo que se cita.

Partido de

Ayuntamiento de

PETICION de los productos forestales para el año económico de 1879 á 80.

| PUEBLOS. | Nombres de los montes | Sitios de las cortas. | LEÑAS. | | | | MADERAS. | | | PASTOS. | | | | | OBSERVACIONES. | |
|----------|-----------------------|-----------------------|-----------------|----------------|--------------------------|-----------------|--------------------|--------------------------|-----------------|--------------------|---------|---------|--------|--------|----------------|-------------------------|
| | | | Gruesa. Carros. | Ramon. Carros. | Objeto á que se destinan | VALOR. PESETAS. | Número de árboles. | Objeto á que se destinan | VALOR. PESETAS. | NÚMERO DE CABEZAS. | | | | | | |
| | | | | | | | | | | Lanar. | Cabrio. | Vacuno. | Mayor. | Cerda. | | ESTACION de los pastos. |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

Artículos de las ordenanzas de Montes que se citan en la anterior circular.

Art. 127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuviesen derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del Distrito tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pastos un estado

de las cabezas que poseen con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó grangeria de ganado.

Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de Montes; y en su vista

tomará el Comisario las disposiciones de que habia el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio sopena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza.

Los ganados de tráfico solo entrarán en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios segun estuviese reglamentado u ordenado.

Circular núm. 106.

No habiendo merecido la aprobación de este Gobierno el expediente de subasta de 400 esteros de leña del monte Villarmiro, llevada á cabo en Palenzuela el día 22 del actual, he acordado señalar el 6 de Enero próximo para que tenga lugar una nueva

subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior á cuyo efecto se devuelve á aquella Alcaldía el pliego de condiciones, para que puedan enterarse del mismo los licitadores que así lo deseen.

Palencia 26 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*

Administración económica de la provincia de Palencia.

RELACION de las órdenes de aplicación recibidas en esta Administración económica, aprobadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 14 del actual.

| Nombre del comprador. | Vecindad. | Procedencia. | Pesetas. |
|--------------------------|------------------------|--------------|----------|
| D. Angel Emperador. | Paredes de Nava. | Propios. | 217 |
| Manuel Chato Cardeñosa. | Id. | Id. | 230 |
| Mariano Pozo Martín. | Quintanilla de Onsoña. | Clero. | 3570 |
| Leon Sarmiento Salyador. | Id. | Id. | 3230 |

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar el ingreso del primer plazo al contado dentro de los 15 días al de la notificación según previene la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instrucción se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado el depósito, quedando éste á beneficio del Tesoro en conformidad á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1878.

Palencia 20 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, P. I. José Alvarez Reyero.

Están vacantes los estancos de S. Pedro Cansoles del Ayuntamiento de Guardo, Tarilonte y Viduerna ambos del Ayuntamiento de Respenda de la Peña y cuyos establecimientos dependen de la Administración subalterna de Rentas Estancadas del partido administrativo de dicha villa de Guardo.

Las personas á quienes convenga obtenerlos, que reúnan las condiciones que determina el decreto de la Regencia de 24 de Setiembre de 1874 y el Real decreto de 2 de Junio de 1876 podrán presentar sus instancias debidamente documentadas á esta Administración económica en el término de quince días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Palencia 26 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico P. I., José Alvarez Reyero.

Circular.

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Administración económica

con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha diez del que rige la Real orden que sigue:—Excmo. Señor. Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada por V. E. sobre prórroga del plazo para distribuir á domicilio las cédulas personales del presente ejercicio en las capitales de Provincia teniendo en cuenta el escaso tiempo concedido á las Administraciones económicas para la ejecución de los trabajos preparatorios á dicha distribución, ha tenido á bien prorrogar el plazo marcado en el caso 21 de la Real orden de 8 de Octubre último hasta el día 28 de Febrero inmediato.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia á quienes les interesa su cumplimiento.

Palencia 27 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico P. I., José Alvarez Reyero.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 3 del actual la Real Orden siguiente:

«Ilustrísimo Sr.—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la comunicación dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de Gracia y Justicia, con fecha 31 de Agosto último, trasladando un informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en que se propone la aclaración por medio de una Real orden circular de los artículos 316 y 317 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de que solo en los casos que los Jueces de 1.ª instancia consideren absolutamente necesario para la comprobación del delito ó para el reconocimiento de la persona del delincuente la comparecencia personal ante ellos de los individuos del Cuerpo de Carabineros que dentro del día no puedan ir y volver á sus puntos, habrán de comisionar á los ayudantes ó oficiales de Sección, ó los Jueces Municipales del punto de residencia de los testigos, S. M. de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver, que recuerde V. E. á los Jueces de 1.ª instancia de ese Distrito el mas exacto y puntual cumplimiento de lo que disponen los referidos artículos 316 y 317 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales de acuerdo del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del Distrito, á fin de que la presten el mas exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1878.—El Secretario de Gobierno accidental, José M. Lina y Andren.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordoñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Certifico: Que en este Juzgado á mi testimonio se han seguido autos de información de pobreza suscitada por el Procurador Don Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de Mariano Moreno Mateo, vecino de Villamediana, en los cuales seguidos por todos sus trámites se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Astudillo á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: el Señor Don Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia en comisión de la misma y su partido, en los autos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador Don Juan Escobar, en nombre y con poder bastante de Mariano Moreno Mateo, vecino de Villamediana, sobre que se le declare á este pobre para litigar contra su convecino Eladio Bravo Moreno, por sí y como marido de Florentina Moreno, sobre prestación de alimentos en virtud de un contrato que tenía celebrado y devolución de diferentes bienes muebles, semovientes y otros de la propiedad de Mariano.

Resultando: Que por Mariano Moreno, y en su nombre por el Procurador, Don Juan Escobar, se entabló esta demanda de información de pobreza, para que en su día se le declarase tal con otorgamiento de los beneficios que la Ley concede á los que se encuentran en tal clase, para litigar contra Eladio Bravo y su muger Florentina Moreno.

Resultando: Que comunicado traslado al Eladio Bravo por sí y como marido de Florentina Moreno, por el término legal de aquella demanda, no le evacuó dejándole trascurrir, por lo cual fueron declarados rebeldes; entendiéndose las diligencias sucesivas con los extrados del Juzgado.

Resultando: Que previa audiencia del Ministerio Fiscal se recibió el incidente á prueba, durante cuyo tiempo y con citación contraria han declarado tres testigos contestes manifestando que les consta de ciencia cierta, que Mariano Moreno, no posee bienes algunos ni que ejerza industria y que en la actualidad le está manteniendo su hermano y convecino Vicente Moreno, que es á lo que se refieren las preguntas articuladas y al tenor de las cuales han depuesto, sin que perciba ninguna clase de rentas ni pague contribución de ningún género, cuyo extremo se justifica con la certificación unida á los autos espedida por el Se-

cretario de Ayuntamiento de Villamediana, visada por el Señor Alcalde.

Considerando: Que Mariano Moreno se halla comprendido dentro de las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos, número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que de la información practicada ha tenido lugar con citación de la parte contra quien ha de litigar y del Sr. Promotor Fiscal el cual no se opone á que se haga la declaración pretendida, habiéndose ajustado el expediente á los trámites establecidos para los incidentes de los Juicios Ordinarios.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Mariano Moreno Mateo, con opción á disfrutar los beneficios establecidos en el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pues por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando que se hará saber á las partes y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos del artículo mil ciento noventa de la mencionada Ley, lo pronuncio mando y firmo, Maximo Cano Rojo.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Señor Don Maximo Cano Rojo, Juez de primera instancia en comisión de Astudillo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho: doy fé.—Basilio Ordoñez.

Y cumpliendo lo mandado, espido el presente testimonio para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, que firmo en dos hojas del sello de pobres, en Astudillo á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Basilio Ordoñez.

Juzgado de primera instancia de la Bañeza.

Don Florentin Vilano, Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Por el presente se cita y llama á Segundo Requejo Fernandez, vecino de Gimenez, de cuyo pueblo se ha ausentado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar

declaración en causa de oficio por sustracción de ventanas y marcaciones de una casa en despoblado, de la propiedad de Don Tomás Perez Calvo, de esta villa apercibiéndole que de no presentarse en el expresado término, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

La Bañeza á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Florentin Vilano. De su orden, Tomás de la Rosa.

Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.

Se halla vacante la Secretaría de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en cuatrocientas pesetas anuales pagadas por trimestres; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por término de diez días después de su inserción en el Boletín oficial de la provincia. Los licitadores acreditarán que poseen los conocimientos de instrucción primaria y si hubieren desempeñado este cargo en otra población informe del Ayuntamiento respectivo de la conducta observada durante aquel tiempo.

Calzada de los Molinos y Diciembre 27 de 1878.—El Alcalde, Pedro Escudero.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é industria.—Ciencias.—Están vacantes en el Museo de Ciencias naturales cuatro plazas de Ayudantes segundos; dos de Zoología, una de Botánica y otra de Mineralogía, dotadas cada una, mil quinientas pesetas anuales, las que se proveerán por oposición en Licenciados ó Bachilleres en la Facultad de Ciencias, sección de las naturales.—Los ejercicios serán dos: el primero, teórico, consistirá en com- testar en el espacio de una hora á diez ó mas preguntas de la asignatura respectiva, sacadas á la suerte; y el segundo, práctico, en clasificar objetos ó en verificar los operaciones que el Tribunal

considere necesarias para formar pleno convencimiento de la aptitud del opositor para el profesorado.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 7 de Diciembre de 1878.—El Director general; José de Cárdenas.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Juzgado municipal de Valoria del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, con la dotación de los derechos de arancel, los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes, en dicho Juzgado en término de quince días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Valoria del Alcor 21 de Diciembre de 1878.—El Juez Municipal, Bartolomé Navarro.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la primera decena del corriente mes, con expresión de clases, nombres y cantidades de los mismos.

| Dia. | Cantidad. | Artículo. | Clase. | Precio de la unidad. | |
|--------------|-------------|-----------|----------|----------------------|------|
| | | | | Pets. | Cts. |
| 5 Setiembre. | 280 litros. | Aceite. | Segunda. | 1 | 17 |

Palencia 6 de Setiembre de 1878.—El Factor, Serafin Saavedra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Perez Davila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

LEONCIO MENESES HIJO, PRINCEPE 7. MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan salirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES, se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo, Plaza Mayor núm. 5, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa.

Linense surtido en cubiertos sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmarías, candelabros, bandejas, escribanías, fruteros, centros de mesa, vinageras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio cálices, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, atriles, viñajeras, crismeras, coronas para Imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman en cargos por insignificantes que sean.

En la calle de Zapata, núm. 25 casa de D. Juan Pérez Miguel continua la compra á los mas altos tipos de valores públicos y del empréstito de 175 millones de pesetas y facilita los admisibles en pago de contribuciones.

SUSTITUCION MILITAR PARA CUBA.

Autorizado en forma para la contratación en esta capital, de sustitutos para servir en el ejército de Ultramar, por la acreditada casa de D. Miguel del Rio y Compañía, establecida en Santander, y deseando poner al alcance de todas las fortunas por humildes que sean, dicha sustitucion, me apresuro á poner en conocimiento de aquellos á quienes interese, que se proporcionan sustitutos, bajo las bases siguientes:

1.º Depositando en el acto del contrato en casa de D. Marcelo Lopez 6000 reales.

2.º Depositando en dicha casa 4000 reales, y entregando un pagaré de 2400 reales á vencer el 15 de Setiembre de 1879 próximo, garantizado por persona de reconocida responsabilidad.

3.º Depositando en el acto 3000 reales, y entregando un pagaré de 3500 reales con las mismas condiciones de la base 2.ª y

4.ª Con solamente un pagaré de 7000 reales con las mismas condiciones ya citadas.

Como mejor garantía para los que contraten bueno será sepan que los depósitos que hagan no se levantarán hasta que no se presente la relación certificada de haberse embarcado los sustitutos.

Palencia 23 de Diciembre de 1878.—Juan Bautista Oria Ruiz.

Imp. de Hijos de Gutiérrez